

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administradores

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 320.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Señor:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería e Infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente del segundo Batallón de infantería de Marina don Serafín Pérez y Pérez, en súplica de que se le conceda la separación del servicio por convenir esta á sus intereses particulares y de familia; S. M., ha visto con profundo desagrado la conducta observada por el citado Pérez y Pérez en los críticos momentos de la salida del Batallón de su

destino para Ultramar, disponiendo que desde luego sea baja definitiva, espidiéndole la licencia absoluta sin uso de uniforme ni fijo militar por no reunir los años de servicio previstos para estos goces, y sin que pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del Ejército ni Armada.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial á los efectos que la misma expresa. Soria 10 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

##### CIRCULAR NÚMERO 321.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Infantería y Artillería de Marina lo que sigue:—Excmo. Señor:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al Subteniente del primer Batallón de infantería de Marina D. César Valcayo y Arahute, la separación del servicio que solicita, sin uso de uniforme ni fijo militar, por carácter de los años de servicio que para obtener estas ventan-

jas son necesarios; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que en atención á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su Batallón á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del Ejército ni Armada.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á fin de que en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 10 de Noviembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

##### CIRCULAR NÚMERO 322.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 del próximo pasado Octubre, me dice lo que á la letra copio:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripción al periódico que con el título de «Boletín de las Prisiones» publica en esta Corte D. José Fernando Buitreira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisición de dicho periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.

Cuya Real disposición he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de esta provincia que voluntariamente invirtiesen en la suscripción al periódico

dico de que en ella se trata, les será de abono en sus cuentas municipales. Soria 10 de Noviembre de 1863. Manuel Saenz Diente.

#### CONCLUYE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CANALES Y PUERTOS.

(Véase el número anterior.)

### TITULO SEGUNDO.

#### Servicio y funciones de los Ingenieros.

##### CAPITULO I.

###### Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el artículo 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban admitirse con sujeción á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

Tambien examinarán los estudios de proyectos; la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anexas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

**(CONTINUO)**  
Los Inspectores examinarán asimismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y a los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Dirección general de cuanto sufra observando y estimen digno de atención, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones o memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la dirección de algunas obras ú otra comisión especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduación.

#### CAPITULO II. De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno o varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcación determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14. de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcación.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes e instrucciones de la Dirección general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquier otros empleados, permanentes ó temporeros, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde también al Ingeniero Jefe proponer á la Dirección general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardias, vigilantes, y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Dirección general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos e instrucciones vigentes:

Con el Inspector respectivo, en los ca-  
sos y sobre los asuntos que expresen los  
reglamentos generales del ramo.

Con los demás Ingenieros Jefes, cuan-  
do el servicio lo requiera;

Y con las Autoridades locales, civiles y  
militares, en los casos que determinen  
los reglamentos generales del servicio de  
obras públicas, poniéndolo siempre en  
conocimiento del Gobernador de la pro-  
vincia.

Así lo harán también en todos los casos  
en que sus comunicaciones, lo mismo á  
la Dirección de Obras públicas que á las  
demás dependencias con que se entiendan  
directamente, puedan afectar al orden pu-  
blico y al régimen administrativo de los  
servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guer-  
ra y Marina se comunicarán los Ingenieros  
Jefes por conducto del Gobernador de  
la provincia de su destino.

Art. 50. Los ingenieros Jefes serán  
inmediatos responsables del cumplimiento  
de las órdenes de la Dirección general,  
con arreglo á lo dispuesto en los regla-  
mentos especiales de los servicios de obras  
públicas.

Distribuirán los trabajos entre los In-  
genieros y subalternos que lengan á sus  
órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que  
no sean autores, y sobre los asuntos quela  
Dirección y el Gobernador les encar-  
guen.

Practicarán las visitas á las obras, dictan-  
do, por si ó proponiendo, según los ca-  
sos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por si mismos las construc-  
ciones importantes en los casos de impe-  
dimento o falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas termina-  
das, cuando así lo disponga la Dirección  
general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y  
démás dependencias del ramo ó servicio  
de su cargo.

Daran conocimiento á los Gobernado-  
res de los abusos ó faltas que contra los  
reglamentos generales cometan sus subal-  
ternos, los particulares ó las Autoridades  
locales.

Asistirán á las sesiones de la Dipu-  
tación y Consejo provincial, solo con voz  
consultiva, cuando estas corporaciones los  
inviten por conducto del Gobernador de  
la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador  
sobre los asuntos en que los consul-  
te, informando además sobre cuanto les  
prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Dirección de  
Obras públicas, por conducto del Gobernador  
de la provincia, cuantas mejoras  
les sugieran sus conocimientos y expe-  
riencia en la organización, desarrollo y  
servicio de dichas obras.

#### CAPITULO III. De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y  
segundos destinados a las órdenes de los  
Ingenieros y Jefes de los servicios de  
obras públicas fijarán su residencia en  
los puntos que designe la Dirección ge-  
neral, á propuesta de los mismos Inge-  
nieros Jefes, previo informe del Gobernador  
de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros, primeros y  
segundos se comunicarán para el desem-  
peño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Dirección ge-  
neral de Obras públicas, solo en casos  
urgentes, y poniéndolo acto continuo en  
conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos  
también urgentes y cuando tengan que  
impetrar su auxilio para el desempeño de  
su cometido.

Con los Capitanes de puerto e In-  
genieros militares, en los casos previstos  
por los reglamentos ó disposiciones vi-  
gentes, al tratarse de obras y trabajos es-  
tablecidos ó que se establezcan en las zo-  
nas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus  
órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y  
segundos tendrán á su cargo, bajo la in-  
mediaña dependencia del Ingeniero Jefe  
respectivo:

El estudio y redacción de los proyec-  
tos de obras públicas.

El replanteo é inmediata dirección ó  
vigilancia de las mismas obras

Su medición y la expedición de las cer-  
tificaciones y demás documentos facultati-  
vos, ó de cualquiera otra clase, que de-  
ban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobación de los asientos de  
cuenta y razon que deban hacerse diaria-  
mente en las libretas y relaciones de ca-  
da obra.

La inspección y vigilancia en la parte  
de policía, régimen especial y conserva-  
ción de las obras destinadas al uso pu-  
blico.

El cumplimiento de todas las órdenes  
que les diere el Ingeniero Jefe, de las co-  
misiones que les encargue y de los infor-  
mes que les pida.

Por último, corresponderá á los Inge-  
nieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto  
crean útil y conducente á la mayor perfec-  
ción del servicio de obras públicas que  
les esté encomendado.

Art. 54. Para cubrir todas sus obli-  
gaciones, se ajustarán los Ingenieros pri-  
meros y segundos, auxiliados del perso-  
nal de subalternos que se destine á sus  
órdenes, á lo que prescriban sobre aque-  
llas los reglamentos generales del servicio  
de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para  
cada obra juzguen necesarias y les pres-  
criba el Ingéniero Jefe, sin perjuicio de  
presentear su ejecución en los casos y  
por el tiempo que lo requieran la disi-  
cultad é importancia de dichas obras.

#### CAPITULO IV. Aspirantes.

Art. 55. Los aspirantes primeros que  
después de haber completado sus ejerci-  
cios prácticos, y mientras ocurrén vacan-  
tes en el Cuerpo, fueren destinados á  
cualquier ramo del servicio, serán con-  
siderados como Ingenieros segundos, y  
podrán desempeñar los cargos y funcio-  
nes que á estos asigne el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que  
estén haciendo sus ejercicios prácti-  
cos no podrán desempeñar cargo ni ejer-  
ciutar ninguna operación ó trabajo sino  
bajo la inmediata dirección del Ingeniero  
a cuyas órdenes se hallén.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no  
podrán tener destino ni representación  
en los actos del servicio durante las prá-  
cticas en que deben ejercitarse.

#### CAPITULO V. De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presenta-  
rán en el punto donde deban residir en  
el plazo mas breve posible, que no ex-  
cederá en ningún caso de un mes, con-  
tado desde la fecha en que se les haga  
saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán  
ni emprenderán el estudio ó ejecución de  
ninguna obra sino en virtud de disposi-  
ción expresa de la Dirección de Obras  
públicas, cuando se trate de las costea-  
das con los fondos del Estado y de ser-  
vicio general del mismo, ó mediante la  
correspondiente previsión de la Aula-  
ridad a quien competá ordenarlas en los  
demás casos.

Tampoco introducirán modificación  
alguna en los proyectos al tiempo de eje-  
ciutar las obras, sin que previamente ha-  
ya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones a estas reglas, para  
casos muy especiales, se determinarán  
en los reglamentos generales del servicio  
de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilita-  
rán á nadie por ningún concepto, ni con-  
fidential ni oficialmente, los documentos  
relativos á los servicios de que se hallen

encargados, á no mediar orden expresa  
terminante del Director de Obras pú-  
blicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al  
servicio del Estado y no hayan perdido  
su carácter de empleados públicos, no  
podrán los Ingenieros ser concesionarios  
de empresas de obras públicas, ni tener  
participación en contratas para ejecutar-  
las, aunque sean provinciales ó munici-  
pales.

Los que tomen parte en cualquiera de  
estos negocios directa ó indirectamente,  
ó se concierten para defraudar al Estado  
con los particulares que los realicen,  
cuando hayan de intervenir en ellas por  
razón de su cargo, quedarán sometidos  
á lo prescrito en los artículos 323 y 324  
del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de  
incurrir en la responsabilidad á que haya  
lugar, no podrán ocupar á los empleados  
subalternos ni á los peones camineros y  
otros operarios en atenciones extrañas al  
servicio público y á las del destino que  
desempeñen.

Igual prohibición se les impone para  
los efectos del material de que dispongan  
y que se halle afecto al servicio de obras  
determinadas, ó corresponda al Estado,  
las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligación de todos los  
Ingenieros denunciar a las Autoridades  
respectivas cualesquier faltas ó abusos  
que adviertan en el cumplimiento de las  
leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo,  
poniéndolos siempre en conocimiento  
del Gobernador de la provincia por  
conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la anti-  
güedad, ó los restos que de ellos queden,  
los fósiles y objetos de arte, como meda-  
llas, armas, vasos etc., que al tiempo de  
ejecutar obras se encuentren en la zona  
que estas comprendan, como propiedad  
que son del Estado, serán conservados y  
recogidos por los Ingenieros, los cuales  
cuidarán, bajo su mas estrecha responsa-  
bilidad, de que los monumentos ósos rui-  
nas se destruyan, y de que los demás ob-  
jetos se remitan al Jefe inmediato para  
que los entregue al Gobernador de la  
provincia con nota ó relación detallada  
de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su  
cooperación para el servicio público, siem-  
pre que la reclamen las Autoridades del  
orden judicial, por conducto de los Go-  
bernadores de provincia. Si figuran en los  
procedimientos como demandados, reos  
o testigos, no resistirán el requerimiento  
directo de los Jueces, sin perjuicio de que  
se garantice el desempeño de sus funcio-  
nes por los medios establecidos para to-  
dos los empleados del orden administra-  
tivo dependientes de la Autoridad de los  
Gobernadores.

Para que presen declaraciones pericia-  
les á instancia de partes interesadas,  
será necesario que estas lo reclamen y  
que el Gobernador conceda la autorización;  
pero en tal caso será considerado este ser-  
vicio como el de cualquier otro perito  
particular.

En este último caso serán de cuenta de  
las partes los honorarios que deban per-  
cibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán  
dejar sus destinos sin hacer antes entre-  
ga formal de ellos á los que hayan de re-  
levarlos, ó á los que interinamente se de-  
signe para desempeñar el cargo en que  
deban cesar. En ambos casos la enrega  
se hará por inventario de todos los docu-  
mentos y enseres del servicio.

Art. 67. En el caso de defunción ó  
incapacidad repentina de un Ingeniero  
Jefe le reemplazara interinamente el In-  
geniero mas antiguo de inferior gradu-  
ación. Lo mismo sucederá en sus ausen-  
cias y enfermedades, mediante aviso del  
propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fa-  
llecimiento de un Ingeniero ó se incapaci-  
te repentinamente, en términos de no

ser posible la entrega formal de que habla el art. 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, los recojerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por *ab intestato* ú otra causa interfiera la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5. de este Reglamento, y con sujeción al mismo, en lo general del servicio procederán los Ingenieros en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos destinados a un servicio no podrán ingerirse en lo que concierne á otros categando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas las esas guardarán el respeto y deferencia debidos a las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos e instrucciones relativas a obras públicas; pero, si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilaciones, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, ó no ser que este se niegue á dar curso á la comunicación respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad de direccione órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de darles puntual cumplimiento.

Art. 72. Los Ingenieros Jefes presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorización expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduación ó mas antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse a él. Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá tambien presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le reciba, siempre que se detenga mas de un dia en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ó otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea a otros Inspectores de igual o mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud o reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares, sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general ó al Ministro de Fomento, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros por un término que no excede de 15 días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias euyen á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si transcurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

#### TITULO TERCERO

*Disciplina interior del Cuerpo.*

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, el de más de un mes en presentarse á servir su destino, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantarán, confirmarán ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80, el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formación de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 81, las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito, a los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos, cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863. — Alonso Martínez.

nistración subalterna de Medinaeli, por fallecimiento del que lo obtenía, se anuncia al público para que los individuos que se concepién con derecho á optar á él y quieran solicitarlo hagan sus instancias á la Administración en el término de ocho días; teniéndose presente que segun disponen las instrucciones vigentes son preferidos para estas plazas los cesantes, retirados, licenciados del ejército y Guardia civil, debiendo acompañar á las solicitudes los documentos justificativos y expresar en las instancias tener fondos suficientes para pagar al contado los efectos necesarios al consumo de un mes en el mismo. Soria 9 de Noviembre de 1863.— Manuel Vasiana.

## SECCION CUARTA.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

Articulado por Real orden de 5 de Octubre último el aumento de 30 por 100 en los tipos de unidad para el acopio de maderas y obras de carpintería, albañilería y herrería que han de ejecutarse con objeto de construir un Palacio provincial en esta Ciudad, según autorización superior obtenida previamente; he dispuesto que el remate se celebre en el local de este Gobierno el dia 25 de Noviembre prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á los pliegos de condiciones aprobados al efecto y con arreglo al presupuesto reformado que se inserta á continuacion.

No se admitirá proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto y que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la de fondos provinciales el 1 por 100 del remate á que corresponda la proposicion.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre sus autores, que durará solamente un cuarto de hora. La primera pujá admisible no bajará de 4 por 100, y las demás de cinco céntimos por ciento. Si no hubiere pujas, decidirá la suerte la adjudicación entre dichos autores.

En la Secretaría del Gobierno de esta provincia estarán de manifiesto, para cuantos gusten enterarse, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta. Burgos 5 de Noviembre de 1863.— José Gallostra.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de \_\_\_\_\_, enterado del presupuesto, condiciones facultativas y económicas para la construcción del palacio provincial, se compromete á presentar en el depósito y época que se señale.... (si son materiales se expresarán aquí); si la proposicion recae sobre obras, á ejecutar las obras de.... (aqui las que sean), detalladas en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm.... por los precios siguientes, á saber: (aqui los precios, arreglándose á las condiciones facultativas y económicas.)

Fecha y firma del proponente.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacante el estanco de Romanillos, perteneciente á la Admi-

PRESUPUESTO		
<i>de remates del Palacio provincial con el aumento del 30 por 100 en los tipos de precios para la nueva subasta.</i>		
<i>ACOPIO.</i>		
-3000 tablas de madera de pino de 14 pies de largo, una de ancho y una pulgada de grueso á 9,10 rs. metro. 45.500,00		
<i>Otro.—Obras de carpintería.</i>		
646 metros superficiales de balcones de ventanas de ladrillo con su correspondiente herraje, presupuestado en 143 rs. metro. 91.520,00		
270 metros superficiales de puertas interiores con su herraje, á 62,40 rs. id. 16.848,00		
192 id. id. de entrada a las habitaciones con su correspondiente herraje, á 31,20 rs. metro. 5.990,40		
173 id. id. de bastidores de vidrieras con su correspondiente herraje, á 31,20 rs. metro. 5.460,00		
<i>Otro.—Obras de albañilería.</i>		
700 metros cúbicos de fabrica de ladrillo sentado con mortero, á 14,30 rs. metro. 10.010,00		
17 id. id. de bóveda de roscia de ladrillo para la escalera, á 18,20 rs. metro. 309,40		
213 metros superficiales de cerramiento y guarnecido de yeso, en tabique grueso á 5,20 rs. metro. 1.118,00		
936 id. id. id. en tabique sencillo á 4,05 rs. metro. 3.790,80		
2080 metros superficiales de piso forjado á bovedilla sola do con baldosa y cielo raso por bajo, á 3,25 reales metro. 6.760,00		
958 id. id. de piso forjado á bovedilla y cielo raso por bajo, á 3,25 id. 3.113,50		
230 id. id. de bóveda tabicada, á 5,20 rs. metro. 1.196,00		
125 metros lineales de moldura de yeso corrida con jera raja en el interior de los salones, á 1,30 rs. metro. 162,50		
3000 metros superficiales de guarnecido de yeso comprendiendo solo garreos y llanillas, á 1,93 rs. metro. 5.850,00		
20 metros superficiales de molduras de yeso en basas y capiteles, á 26 rs. metro. 520,00		
2400 metros superficiales de tejados, á 2,60 rs. metro. 6.240,00		
372 metros superficiales de reboque de pared en las fachadas de los patios, á 2,60 rs. metro. 1.487,20		
5 construcción de cinco fogones con sus chimeneas y canones, á 130 rs. cada uno. 650,00		
5 colección de cinco asientos para los escusados. 130,00		
50 metros superficiales de Escayola, á 52 rs. metro. 2.600,00		
700 id. id. de estucado de yeso, á 3,20 rs. metro. 3.640,00		
<i>Otro.—Obras de ferretería.</i>		
30 Rejas de hierro dulce, que serán: 27 para las ventanas de las fachadas principales y 3 circulares para encima de las puertas, á 70,20 rs. arroba. 36.400,00		
32 Antepechos de hierro dulce para el 2º piso, y varias rejas para el interior, cuya forma y dimensiones si circunlocalas se cumplen serán segun el plano que acompaña á las rejas, á 70,20 rs. arroba. 249.295,80		
Peso aproximado de las rejas y antepechos 400 arrobas, á 70,20 rs. 28.080,00		
Todo el clavazón para la madera gruesa, que asciende á 230 arrobas, á 41,60 rs. 8.320,00		
Importe total de las 4 contratas. 249.295,80		
Burgos 23 de Octubre de 1863.—El Arquitecto provincial, Angel Calleja.		

12.º Tercio de la Guardia civil.—Provincia de Soria.  
*Estrato de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en todo el mes de Octubre último.*

Dia 1.º Por una pareja del puesto del Burgo de Osma le fué recogida una escopeta al vecino de Valdeparros Felipe Molina, por no tener licencia para usarla.

Dia 2.º Por otra pareja del puesto de Agreda fué puesto á disposición del Alcalde de dicha villa D. José Rodriguez y Jimenez, por viajar sin documento de seguridad. Otra pareja del puesto de Alentisque le recogió la escopeta y licencias de uso y caza á Joaquín Miguel, vecino de la Pue-

bla de Eca, por hacer mal uso de dicha arma, dedicándose á cortar leña del monte furtivamente y otros excesos.

Dia 3.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 4.º Por los guardias segundos Antonio Manrique Hernandez e Ildefonso Moron Esteban, del puesto de Velamazán, en union de la autoridad local del pueblo de Matamala, han sido detenidos los vecinos de dicho pueblo Matias Salas, Manuel Rodriguez, Juan Andres, Eustaquio Garcia, Luis Hernandez, Vicente y Mariano Cedazo, por haberles ocupado 8 tablas de 7 pies, 3 tajones de igual dimension, con objeto de reducirlos á tabla, 3 machones de 18

pies, 5 ochavados de 10 y cuatro sierras de mano, con las que elaboraban dicha madera, estraida toda sin autorización del monte pinar de dicho pueblo.

Del 5 al 9. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 10. Por una pareja del pue-

sto de Arcos fueron puestos á dis-

posición del Alcalde de dicha villa Ma-

nuel Toribio y José Canales, el pri-

mero maquinista y el segundo fogone-

ro en la vía férrea, reclamados por

el Alcalde de Calatrava (Zaragoza.)

Del 11 al 19. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 20. Por una pareja del pue-

sto de Calatañazor se le recogió una

escopeta al vecino del pueblo de Gu-

villa Juan Antonio Ortega, por tener

la licencia cumplida.

Del 21 al 25. Por todos los pue-

tos se prestó el servicio del instituto

sin novedad.

Dia 26. Por una pareja del pue-

sto de San Esteban fueron recogidas

dos escopetas á D. Leocadio Autor

e Idro Arranz, vecinos de Rejas de

San Esteban, por no haber renovado

la licencias de uso.

Dias 27, 28 y 29. Se prestó por todos los puestos el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Dia 30. Por una pareja del pue-

sto de San Esteban, en union del Al-

calde del pueblo de Torremocha, fué

capturado el paisano de dicho pue-

blo Matias Aguilera, como presunto

hecho de hurtio de miel en un colme-

nar de un vecino suyo.

Dia 31. Por todos los puestos del cuerpo se prestó el servicio del instituto sin novedad.

## RESUMEN DE APREHENSIONES

Delincuentes aprehendidos. . . . . 9

Ladrones id. . . . . 1

Total de presos y detenidos. . . . . 11

Detenidos por faltas leves y en-

tregrados a la justicia ordi-

naria. . . . . 1

Nota. Ademas de los servicios que

quedan expresados, se han conducido

varios presos á sus destinos y se han

acompañado caudales en distintas di-

recciones, y el puesto de la Capital

dá diariamente por la noche una

guardia de dos hombres en la Teso-

reria de Renta de esta provincia.

Soria 4 de Noviembre de 1863.—

P. A. del Comandante de provincia,

El Teniente encargado, Cándido

Agrasar Lapido.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Canredondo.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Canredondo, dotada con el sueldo de milquinientos reales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años reunan la aptitud necesaria, dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Canredondo 5 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Anselmo de Miguel.

#### Ayuntamiento de Vozmediano.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta el aprovechamiento del cieno de las cañas de este pueblo, á contar desde el quince de Noviembre corriente hasta el veinte y nueve de Junio de 1864, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el Domingo quince del actual y hora de diez á doce de su mañana, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes, no siendo admisible ninguna proposicion que baje de 155 rs. como producto del quinquenio, señalando como local para la subasta la casa consistorial. Vozmediano 27 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Antonio Beaumont.

#### Particular.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de D. Benito, (provincia de Badajoz) á una legua de distancia de la misma y linea férrea de Ciudad Real á Badajoz, de cabida de 776 fanegas de tierra de buena calidad, de las que 100 son de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente en los ríos Guadiana y Ruecas con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, á principiar el arriendo en San Miguel de 1864; y este se hará en subasta privada simultánea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, número 4 cuarto principal, y en D. Benito en la dedon Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 26 de Diciembre próximo á las doce del dia, rematándose en el mejor postor con las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.